

Juzgado Civil y Comercial Nº 22

Resistencia, 28 de Agosto del 2024. (vt)

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en las presentes actuaciones caratuladas:

**"B., S. E. C/ BANCO SANTANDER ARGENTINA S.A S/ MEDIDA CAUTELAR";
EXPTE. Nº 5749/2024-1-C, y;**

CONSIDERANDO:

1. Se presenta la Sra. S. E. B. con el patrocinio letrado del Dr. Alejandro Luis La Regina y promueve medida cautelar innovativa contra el Banco Santander Argentina S.A, a fin de que la entidad bancaria ajuste el monto de la cuota mensual del contrato de préstamo prendario ajustable por CER Nº 000-03811148128/6, de modo tal que la misma no supere el 10% sus ingresos ordinarios y ordene la renegociación de todos y cada uno de los términos del crédito prendario de manera que pueda ser pagado en un contexto de racionalidad. Asimismo solicita se dé de baja como codeudor a su hijo O. E. F. D.N.I. Nº ..., alegando que jamás ha tenido ingresos ni ha solicitado préstamo alguno con la entidad bancaria.

Alega que la acción solicitada tiene por objeto proteger el derecho a la inviolabilidad de la propiedad, derecho este que la suscripta y sus hijos ven cercenados ya que debe abonar exorbitantes cuotas del préstamo prendario otorgado por el Banco Santander Argentina S.A. las cuales hoy superan el 100% de sus ingresos, perjudicándolos gravemente al punto tal de no poder atender los demás gastos de vivienda, vestimenta, ni alimentación de sus tres hijos, dos de ellos menores de edad y el tercero estudiante universitario.

En cuanto a los antecedentes refiere que con fecha 7 de diciembre de 2023 concurrió a la concesionaria Cardozo Automotores sita en Av. Independencia 4405, de la ciudad de Corrientes, capital, donde se le ofreció contra la entrega de un monto de dinero obtenido por la venta de su vehículo particular, un

crédito prendario con el Banco Santander Argentina S.A, informándole al vendedor sus ingresos, le contestó que de forma afirmativa podía acordar dar en préstamo hasta la suma de Pesos Ocho Millones Setecientos Sesenta y Cuatro Mil Doscientos (\$8.764.200) con destino a adquirir el bien a preñar, un automotor marca Fiat, modelo Cronos 1.3 GSE Drive Pack Plus L/23, dominio

Conforme surge de la documental que se relleno por sistema, el crédito se devolvería en 48 cuotas mensuales y consecutivas de \$247.931,26, donde se le informo que las mismas eran fijas y no ajustables por CER.

Refiere que en esa ocasion la cuota reportaba un 50% de sus ingresos habituales, por lo que accedio al esfuerzo, entendiendo que en los 48 meses esa cuota seria absorbida por el ajuste de su salario, o quedaria alli.

Realiza consideraciones en relacion a la situacion inflacionaria y a la evolucion del UVA.

Afirma que el credito fue otorgado hasta la suma de \$8.764.200 y que al 22 de abril de 2024, la cuarta cuota de 48, marcaba una deuda de \$16.378.457,99 centavos.

Destaca que en el periodo Diciembre/2023 a Mayo/2024 el ingreso del grupo familiar crecio un 50% aproximadamente mientras que la cuota del prestamo crecio un 100%.

Agrega que la persona con acceso a los formularios del Banco ha denunciado ingresos por \$ 1.000.000 con relacion a la actora y de otro tanto por parte de su supuesto conyuge, siendo que se encuentra divorciada conforme datos de la causa que aporta y que ofrece como prueba, constituyendo como codeudor a su hijo, que no trabaja sino que es estudiante universitario.

Manifiesta que no hacer lugar a lo solicitado o hacerlo en un importe mayor, implicaria dejarla desamparada a ella y sus hijos, quienes deben afrontar aumentos de gastos sidentales de bienes y servicios, cuota de las instituciones educativas a las que asisten los menores, gastos propios, gastos de esparcimiento de los menores, gastos de vestimentas, alimentos, etc.

Respecto a la verosimilitud en el derecho, refiere que con base en toda la documentación que adjunta más las circunstancias de hecho que derivan de la presentación, y específicamente que para el caso del total de los ingresos y el impacto de la cuota del 100%, cuando el mismo significaba al momento de iniciar las negociaciones el 50% de los ingresos, se encuentra cabalmente demostrada la verosimilitud del derecho invocado.

En relación al peligro en la demora señala que el mismo está debidamente demostrado con su situación actual, sumado al contexto económico y recesión económica, más el hecho de tener que compartir los gastos de vestimenta, alimentación y educación de sus hijos (fuertemente influenciados por el proceso inflacionario), lo que amerita el dictado no sólo de una medida eficaz, sino que la misma debe ser oportuna a efecto de que no se sigan cercenando derechos amparados Constitucional y Convencionalmente.

De hecho -continúa- la cuota ya vencida el 10 de mayo, no ha sido abonada, por superar ampliamente su salario.

Ofrece como contracautela caución juratoria de responder por los daños y perjuicios que el despacho de la medida cautelar pueda irrogar al demandado.

Ofrece pruebas, introduce cuestión constitucional y culmina con petitorio de rigor.

2. De conformidad al relato que precede, la señora S.

E. B. pretende obtener una medida cautelar innovativa.

Como toda tutela precautoria, posee las notas distintivas comunes a todas ellas. Sus presupuestos son entonces: la verosimilitud del derecho, el peligro en la demora y la prestación de contracautela.

Ahora, como en el caso en estudio lo que se quiere es introducir un cambio, las circunstancias de hecho y de derecho que justifiquen el despacho favorable deben ser evaluadas con mayor rigor ya que además puede representar un anticipo de jurisdicción identificable -aunque fuere parcialmente con el objeto de la acción principal.

De ahí que debemos estar en presencia de un peligro singularmente grave y aún irreparable que es preciso conjurar alterando la situación de hecho o de derecho. Ello, además de ser necesario un derecho verosímil, más bien probable.

A su vez se ha sostenido que estos requisitos se encuentran de tal modo relacionados que, a mayor verosimilitud del derecho, es menor la exigencia del peligro del daño e inversamente cuando existe el riesgo de un daño extremo e irreparable el rigor de la verosimilitud se debe atemperar.

La singularidad de la medida innovativa es captada normativamente por el artículo 247 del CPCC que dispone que podrá decretarse la prohibición de innovar siempre que "existiere el peligro de que si se mantuviera o alterara en su caso, la situación de hecho o de derecho, el mantenimiento o la modificación pudiera ocasionar un daño grave e irreparable o influir en la sentencia o convirtiera su ejecución en ineficaz o imposible".

3. Frente a este panorama de orden jurídico, y ya ingresando a los hechos del caso, resulta que la Sra. S. E. B. alega haber accedido a un crédito prendario en fecha 07 de diciembre del 2023, otorgado por el Banco Santander Argentina S.A, por la suma de Pesos Ocho Millones Setecientos Sesenta y Cuatro Mil Doscientos (\$ 8.764.200,00), con destino a la adquisición de un bien automotor a preñar marca Fiat, Modelo Cronos 1.3 GSE Drive Pack Plus L/23, Dominio a devolverse en 48 cuotas mensuales y consecutivas de \$247.931,26, oportunidad en la cual se le informó que las mismas eran fijas y no ajustables por CER.

Para acreditar el contrato presenta Solicitud N° 559652.

4. En primer lugar, cabe señalar que estamos frente a un contrato bancario celebrado con un consumidor.

En tal sentido, la Sra. B. funda la acción en la Ley de Defensa del Consumidor y artículos 1092 a 1095 del CCyCN -entre otros-.

La Constitución Nacional establece en su artículo 42 que "los consumidores tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de la salud, seguridad e intereses económicos".

Por su parte, la Ley de Defensa del Consumidor -de orden público- regula las operaciones financieras y la interpretación de los contratos en sus artículos 36 y 37.

Mientras que el artículo 1384 del CCyCN hace aplicable a los contratos bancarios con consumidores las disposiciones relativas a los contratos de consumo, en los términos del artículo 1093 del mismo código.

Asimismo, los artículos 1094 y 1095 al regular la interpretación de los contratos de consumo establecen que las normas que regulan las relaciones de consumo deben ser aplicadas e interpretadas conforme con el principio de protección del consumidor (...) "El contrato se interpretará en sentido más favorable para el consumidor (...)".

El marco normativo referido me lleva a analizar la pretensión cautelar de la actora desde la mirada protectoria que brinda el derecho de los consumidores y usuarios.

Sobre el particular, nuestro Máximo Tribunal sostuvo que: "Este principio protectorio juega un rol fundamental en el marco de los contratos de consumo donde, es preciso destacar, el consumidor se encuentra en una posición de subordinación estructural (..) Es por ello que con el fin de preservar la equidad y el equilibrio en estos contratos, la legislación contempla previsiones tuitivas en su favor en aras de afianzar esta protección preferencial de raigambre constitucional (...) Esta tutela especial se acentúa aún más en los contratos bancarios celebrados con consumidores y usuarios, donde del otro lado de la relación jurídica, se encuentra una entidad bancaria, profesional en la intermediación financiera y cuya finalidad es obtener un rédito en su actividad (...)" (Conf. CSJN, en autos "Prevención Asesoramiento y Defensa el Consumidor -PADEC- c/ Bank Boston NAs/ Sumarísimo" recurso de hecho). Fallo citado en Resolución de fecha 07/06/2021 dictada por el Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario Nro. 12 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Partes: P.S.C.C c/ Banco de la Ciudad de Buenos Aires s/Relación de Consumo. Publicado en La Ley Online, Cita: TR LALEY AR/JUR/71750/2021)".

5. Yendo ahora a los términos del contrato, se lee dentro de las cláusulas específicas incorporadas a la Solicitud, las que siguen: "**1) Ajuste de Capital**: Los saldos adeudados por el solicitante se actualizarán mediante la aplicación del Coeficiente de Estabilización de Referencia ("CER") y asimismo se expresarán en cantidades de Unidades de Valor Adquisitivo ("UVAs"), siendo el valor en pesos de cada UVA al momento de su desembolso, el que el Banco Central de la República Argentina publique periódicamente (en adelante "BCRA"). En consecuencia, el importe a reembolsar por el Solicitante, será el equivalente en pesos al capital ajustado (saldo adeudado multiplicado por el CER (en adelante el "Capital"), más sus intereses, impuestos, tasas y gastos. Dicho importe también podrá ser exhibido en la cantidad de UVAs adeudadas al momento de cada uno de los vencimientos, calculado al valor de la UVA de la fecha en que se haga efectivo el pago. El CER es un índice de ajuste, y lo publica el BCRA Este índice es diario y refleja la inflación, para lo que el BCRA toma como base la variación del índice de Precios al Consumidor (IPC) que elabora y publica el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC). Asimismo el Capital podrá se reexpresado, sin que por ello se altere el objeto o el contenido de la obligación del Solicitante pactada en el presente, en otras unidades diferentes a las UVAs (...) EL SOLICITANTE MANIFIESTA QUE CONOCE, COMPRENDE Y ACEPTA LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DEL PRESENTE (...) **2) Extensión del Plazo**: En caso de que el importe de la cuota supere el 10% del valor de la cuota que resultaría de haber aplicado al ajuste un capital por el Coeficiente de Variación de Salarios (CVS) desde su desembolso (...) el Banco notificará al Solicitante por medios electrónicos de tal situación y ante la solicitud expresa del Solicitante de ejercer tal opción, el Banco extenderá en hasta el 25% el número de cuotas originalmente previsto para el Crédito (...)"

En cuanto al importe de las cuotas, se adjunta fotocopia de planilla de detalle de cuotas pagas, de la que surge: Cuota 1 con fecha de vencimiento 10/01/2024: \$362.656,84; Cuota 2 con fecha de vencimiento 10/02/2024: \$402.524,58; Cuota 3 con fecha de vencimiento 10/03/2024:

\$465.611,13; Cuota 4 con fecha de vencimiento 10/04/2024: \$564.880,96 y de la fotocopia del cupón con vencimiento el 10/05/2024 se extrae que la cuota asciende a la suma de \$617.082,08, resultando además que el capital ajustado sobre el cual se calculó la cuota del mes de abril del 2024 asciende a la suma de \$16.378.457,99 (capital), más intereses, seguro e impuestos.

Respecto a sus ingresos, la cautelante acompaña recibos de haberes por los períodos 11/2023 con un sueldo neto a cobrar de \$406.312,04; período 3/2024 con un sueldo neto a cobrar de \$ 611.775,31 y período 4/2024 con un sueldo neto a cobrar de \$690.881,44.

6. Sentado el marco normativo y fáctico, y en el análisis de la verosimilitud del derecho, destaco que este contrato se inserta en el escenario económico actual de marcada inflación por todos conocido, atento su notoriedad.

Este proceso tiene aptitud suficiente para afectar -de modo general- la relación entre cuotas e ingresos del deudor, haciendo que el aumento de aquéllas -teniendo en cuenta el modo de ajuste del capital- no mantenga proporción con el incremento de los salarios, que han quedado por debajo del aumento del costo de los bienes y servicios.

En efecto, como se ha transcripto, el contrato prevé -según la solicitud- que los saldos adeudados por la solicitante se actualicen mediante la aplicación del Coeficiente de Estabilización de Referencia ("CER") y asimismo se expresen en cantidades de Unidades de Valor Adquisitivo ("UVAs").

Allí también se dice expresamente que EL CER refleja la inflación, para lo que el BCRA toma como base la variación del índice de Precios al Consumidor (IPC) que elabora y publica el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC)".

En tal sentido es preciso recordar que ante el escenario de emergencia sanitaria y económica del país, durante el 2020 y 2021 se aprobó la Ley (27.541) de Solidaridad Social y Reactivación Productiva en el Marco de la Emergencia Pública que dispone en su "Artículo 60.- *El Banco Central de la República Argentina realizará una evaluación sobre el desempeño y las*

consecuencias del sistema de préstamos UVA para la adquisición de viviendas y los sistemas de planes de ahorro para la adquisición de vehículos automotor, sus consecuencias sociales y económicas, y estudiará mecanismos para mitigar sus efectos negativos atendiendo al criterio del esfuerzo compartido entre acreedor y deudor."; así también por medio del Decreto de Necesidad y Urgencia **(319/20)-767/20)**, determinó medidas temporarias de congelamiento del importe de las cuotas de los créditos.

7. La cautelante aporta recibos de sueldos para acreditar los haberes que percibía -en relación de dependencia- en el período 11/2023 (\$406.312,04) y en el período 4/2024 (\$690.881,44.)

Si nos detenemos a comparar la incidencia de la cuota sobre los ingresos que declara la accionante en esta instancia judicial, se tiene que el importe de la cuota al momento de la contratación (01/12/2023) -\$247.931,26 que figura en la Solicitud del Préstamo-, representaba en relación a los ingresos por el período noviembre/2023 (\$406.312,04) un porcentaje del 61,01% de su salario, mientras que el importe de la cuota del mes de mayo/2024 (\$617.082,08) representaba en relación a los ingresos por el período abril/2024 (690.881,44) un porcentaje del 89,31%.

Ante este panorama, la actora pretende que el importe de las cuotas por el préstamo adquirido no supere -ahora- el 10% de sus ingresos, cuando del análisis precedente surge que al momento de la contratación, el importe de la cuota representaba un poco más del 60% del sueldo de noviembre/2023, según recibo que aporta, por lo que lo que pide excede el margen de la razonabilidad.

Ello, amén de que no coinciden los ingresos que constan en la solicitud con los que la actora alega en esta instancia que percibe, a lo que se agrega la incorporación en esa solicitud de los ingresos de cónyuge y, si bien la accionante dice estar divorciada, en los recibos de sueldo que aporta está incluido entre sus haberes el concepto 352 por cónyuge.

8. No obstante, superando estas cuestiones -que

eventualmente deben ser materia a probar en el principal-, en este proceso cautelarlo considero dirimente detenerme en los propios términos de la contratación, la que contempló que, si la brecha de la cuota resultante de ajustar el capital por UVA y por CVS superare el 10%, el Banco -previo notificar al cliente esa circunstancia y ante la opción expresa del solicitante- debería extender en hasta el 25% el número de cuotas originalmente previsto para el crédito (punto 2 de las cláusulas específicas para los créditos a tasa fija ajustables por CER).

Esto se corresponde además con el marco regulatorio general en materia de créditos ajustables por UVAs, el cual prevé que debería seguirse su evolución en vista de la posibilidad de que su aplicación provocare efectos negativos, justamente porque el índice, construído sobre la base de la evolución de precios, refleja los efectos de la inflación.

En este contexto, si enfocamos la atención en la solicitud de préstamo que lleva fecha 01/12/2023 y tomamos en cuenta el monto del préstamo (\$ 8.764.200.-) y el valor del índice UVAs a esa fecha (421.72), se tiene que éste representaba 20.782,0354 UVAs. Esa cantidad de UVAs al 30/06/2024 equivalía a \$ 21.670.259,6699 (el índice UVAs ascendía a esa fecha a 1042.74).

Luego, para hacer la comparación, si en vez de ajustar el capital por ese índice, empleáremos el Coeficiente de Variación Salarial, tendríamos que el préstamo de \$ 8.764,200 equivaldría a 4050.6738 (el valor del CVS al 01/12/2023 estaba en 2163,64) y al 30/06/2024, treparía a \$ 17.538.607,6981 (el CVS se ubica a esa fecha en el valor de 4329,80).

Entonces, se advierte que entre el capital ajustado por UVAs (\$ 21.670.259,6699) y por CVS (\$ 17.538.607,6981) , al 30/06/2024 (últimos datos que se tiene del CVS) hay una brecha que supera el 20%.

Adviértase que de la consulta pública que se realiza a la central de deudores del sistema financiero que publica el Banco Central de la República Argentina, S. Elizaberth B. está nformada para el período

06/24 por el Banco Santander, en situación 2 "con seguimiento especial" por la suma de 21.009 (cifra expresada en miles de pesos). Información disponible https://www.bcra.gob.ar/BCRAyVos/Resultado_consulta_por_CUIT_CUIL_CDI.asp

Ello coloca a la accionante en la posibilidad de acceder - contractualmente- a la refinanciación de la deuda extendiendo el número de cuotas del plan (previsto en 48 cuotas) hasta alcanzar 60 cuotas.

En vista de esa situación -con el conocimiento superficial propio del despacho cautelar-, la concurrencia en el caso de circunstancias de orden general que podrían imposibilitar -o hacer excesivamente gravoso- el cumplimiento de las prestaciones a cargo de la cautelante a raíz del fenómeno financiero actual de nuestro país, lo que en definitiva será materia de análisis exhaustivamente en la acción principal, me convencen sobre la necesidad de adoptar medidas preventivas en este estadio del proceso para asegurar la continuidad del contrato.

En efecto, a raíz del aumento sostenido del valor del índice UVAs por efecto de la inflación, se advierte que el capital otorgado en préstamo por la entidad bancaria, que ascendía a la suma de \$8.764.200,00, a abril del corriente año trepó a \$ 16.378.457,99.

También tengo en cuenta que el aumento de la cotización de la UVA desde el momento de la contratación (01/12/2023) al 10 de abril del corriente año tuvo un impacto del 96,35%.

Ello se ve reflejado en el aumento que fueron experimentando las cuotas al ajustarse el capital: Cuota 1 con fecha de vencimiento 10/01/2024: \$362.656,84; Cuota 2 con fecha de vencimiento 10/02/2024: \$402.524,58; Cuota 3 con fecha de vencimiento 10/03/2024: \$465.611,13; Cuota 4 con fecha de vencimiento 10/04/2024: \$564.880,96 y de la fotocopia del cupón con vencimiento el 10/05/2024 se extrae que la cuota asciende a la suma de \$617.082,08.

Lo dicho, llena las exigencias de verosimilitud del derecho, según así lo aprecio.

9. En lo que hace al peligro en la demora, tengo en cuenta

especialmente que se trata de un mutuo prendario, por lo que la mora del deudor colocaría al banco acreedor en condiciones de hacer efectiva la garantía prendaria y de obtener eventualmente el secuestro del vehículo a tales fines.

Además se encuentra acreditado por las circunstancias que rodean a la causa, y el proceso inflacionario ya indicado, que afecta a simple vista los derechos patrimoniales de la accionante, que además implican la presencia de derechos que deben vislumbrarse desde una perspectiva consumeril.

10. Las circunstancias apuntadas me llevan a considerar que procedente la pretensión cautelar promovida por la Sra. S. E. B..

Ahora, es facultad del Juzgador otorgar una medida distinta de la solicitada o con una extensión diferente de la pedida, buscando la solución que se presente como la más idónea para preservar las cuestiones en juego según lo indiquen las circunstancias del caso (confr. artículo 220 del CPCC).

Desde esa perspectiva, interpreto que la protección precautoria debe decretarse ponderando los intereses en juego de ambos contratantes en búsqueda de hacer posible el cumplimiento de las prestaciones comprometidas, preservar el contrato y proteger los derechos económicos de la cautelante -que además reviste la calidad de consumidor en esta relación-.

Tomando en cuenta esas circunstancias considero acertado ordenar al Banco Santander Argentina S.A. con respecto a la Solicitud N° 559652, que corresponde al mutuo prendario por el monto de capital inicial de \$ 8.764.200,00, que extienda el número de cuotas previsto originariamente llevándolas al total de sesenta (60) cuotas, debiendo reliquidar la deuda en esos términos e informar al Tribunal el resultado de las operaciones, en audiencia que se señalará a esos fines.

En paralelo, y adicionalmente, deberá refinanciar la deuda que registre la cautelante a la fecha de la presente, ya sea por falta de pago de cuotas o por pago fuera de término, llevando la exigibilidad del pago a la finalización de la vida del crédito.

Es preciso dejar en claro que la tutela ordenada no implica

adelantar opinión sobre las cuestiones de fondo que serán materia de tratamiento exhaustivo en el marco de la causa principal.

Con relación a la contracautela, debe otorgarse a la accionante el beneficio de justicia gratuita en los términos del artículo 53 de la ley 24.240, toda vez que los hechos de la causa exigen hacer efectivo el régimen tutelar a favor del consumidor (artículo 42 de la Constitución Nacional).

11. Respecto de la alegada situación de codeudor de su hijo, lo pedido excede las posibilidades de protección precautoria en función de la pretensión principal.

Por lo demás, de la solicitud de préstamo resulta la calidad de cotitular de la cuenta bancaria de Oscar Elías Franqueiro, y se verifica a través de la central de deudores del sistema financiero (https://www.bcra.gob.ar/BCRAyVos/Resultado_consulta_por_CUIT_CUIL_CDI.asp) que el mencionado no está informado como deudor.

Por todo ello;

RESUELVO:

I. DISPONER medida cautelar de innovar solicitada por **S. E. B. DNI N° ...**, y en consecuencia **ORDENAR** al **BANCO SANTANDER ARGENTINA S.A** extienda el número de cuotas previsto originariamente que corresponde a la Solicitud de crédito prendario con apertura de cuenta -cartera de consumo- N° 559652 de fecha 01/12/2023, llevándolas al total de sesenta (60) cuotas, debiendo reliquidar la deuda en esos términos e informar al Tribunal el resultado de las operaciones en audiencia que se celebrará a esos fines.

Asimismo, deberá el cautelado refinanciar la deuda que registre la cautelante a la fecha de la presente, ya sea por falta de pago de cuotas o por pago fuera de término, llevando la exigibilidad del pago a la finalización de la vida del crédito.

II. SIN CONTRACAUTELA, otorgando a la cautelante el beneficio de justicia gratuita.

III. HABILITAR DIAS Y HORAS INHÁBILES a los fines del

diligenciamiento de la notificación de la presente medida a la demandada, la cual podrá efectivizarse mediante cédula o carta documento.

IV. PUBLÍQUESE. REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE POR SISTEMA ELECTRÓNICO.

El presente documento fue firmado electrónicamente por: MORO MIRIAM RAQUEL, DNI: 20193332, JUEZ 1RA. INSTANCIA.